



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, treinta de septiembre de dos mil veintidós

Radicado: 2016-00958

Asunto: Repone parcialmente y no concede apelación

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación que la apoderada del demandante presentó en contra del auto proferido el pasado **02 de septiembre del presente año**, a través del cual se decretaron pruebas en el trámite verbal sumario de la referencia, conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

El pasado **02 de septiembre del presente año**, el Despacho profirió auto mediante el cual decretó pruebas en el trámite verbal sumario de la referencia; allí se decretó el testimonio del señor **Sergio Mario Gaviria Zapata** que solicitó el apoderado de los demandados, mientras que, con relación a las solicitudes probatorias del demandante, se denegó la solicitud de prueba testimonial que se pidió con relación a la señora **Carolina Tirado Calle**, por no reunir los presupuestos consagrados en el artículo 212 del Código General del Proceso.

La apoderada del demandante recurrió esta providencia indicando al Despacho que, a su juicio, sí se satisfacen los presupuestos consagrados en el artículo 212 del Código General del Proceso para decretar el testimonio de la señora Carolina Tirado Calle, pasando a exponer al Juzgado acerca del supuesto de hecho frente al cual ella depondría. Explicó entonces que el objeto de su declaración testimonial recae sobre el hecho de haber sido quien expidió como asesora jurídica de la Cooperativa JFK la respuesta que se otorgó al demandante en comunicación del 27 de mayo del 2022.

También explicó frente a la prueba testimonial del señor Sergio Mario Gaviria Zapata que él se encuentra actuando en calidad de apoderado de los demandados; es hijo de la señora Esmeralda Zapata, sobrino y primo de los otros codemandados, por lo cual, se hace necesario que se aclare si abandonará la representación estos, pues de lo contrario, se torna necesario reponer la decisión y rechazar su testimonio.

Al recurso de la referencia se le dio traslado a la parte demandada de conformidad con lo indicado en providencia del pasado 16 de septiembre del presente año, sin que se allegará pronunciamiento alguno sobre el particular.

CONSIDERACIONES

1.- Dispone el artículo 212 del Código General del Proceso que cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

Sobre el presupuesto de indicarse el hecho objeto de prueba, la Sala Unitaria del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín indicó en providencia del pasado 19 de mayo del presente año, radicado N° 05001 31 03 021 2020 00142 01, Magistrado Ponente: Martin Agudelo Ramírez, indicó que *"En medios de prueba como el pericial o documental el Juez cuenta para el decreto con la información sobre la que versa; es decir, de una lectura del documento o del dictamen, el Juez tendrá los insumos para determinar las características previamente enunciadas. Sin embargo, no sucede así con los testimonios, porque de no **enunciarse concretamente el objeto de la prueba, el Juez no tendrá forma de emitir un juicio de conducencia, pertinencia y utilidad**".*

2.- Descendiendo al caso concreto, el Despacho debe resaltar que no se repondrá la providencia recurrida con relación a la prueba testimonial de la señora Carolina Tirado Calle, toda vez que revisado nuevamente el escrito de la demanda y el memorial contentivo del pronunciamiento a la contestación y excepciones promovidas por los demandados se puede concluir fácilmente que la apoderada del demandante omitió enunciar los hechos que serían objeto de prueba con la declaración de esta.

Adviértase que no fue sino hasta la interposición del recurso de reposición al auto que denegó la prueba testimonial que se explicó al Despacho que la declaración de la tercera tendría por objeto la contestación que como asesora de la Cooperativa JFK expidió el pasado 27 de mayo del 2022; debe agregarse que si bien a este documento sí se hizo alusión en el escrito de pronunciamiento a las excepciones de la demanda, él no fue allegado, por lo cual, en todo caso, para el Despacho sigue

siendo incierto sobre qué hechos sería llamada a deponer la señora Carolina Tirado Calle.

Ni siquiera aún con el escrito de reposición la parte demandante aportó al Despacho la aludida contestación que presuntamente la pretendida a rendir testimonio emitió el pasado 27 de mayo del presente año, por lo cual, continúa siendo incierto cuáles serían los hechos sobre los cuales ella efectuaría su deposición.

Corolario, el Despacho no repondrá la providencia recurrida en lo concerniente a decretar la prueba testimonial de la señora Carolina Tirado Calle, y tampoco se concederá el recurso de apelación que en subsidio se promueve, toda vez que de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 390 del Código General del Proceso los procesos verbales sumarios son de única instancia.

No obstante, con relación al hecho de haberse decretado la prueba testimonial del señor Sergio Mario Gaviria Zapata, el Despacho advierte que efectivamente habrá lugar a reponer la providencia recurrida, toda vez que este se encuentra actuando como apoderado de los demandados, de tal forma que no se encuentra facultado para actuar, como testigo suyo; a su vez, dentro del término de traslado del recurso de reposición la parte interesada tampoco sustituyó el poder que le fue conferido, ni indicó que procedería en tal sentido.

En este orden de ideas, el Despacho repondrá parcialmente la providencia recurrida, permaneciendo incólume la decisión de haberse rechazado la prueba testimonial de la señora Carolina Tirado Calle, pero denegándose la del señor Sergio Mario Gaviria Zapata, por los hechos previamente expuestos.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

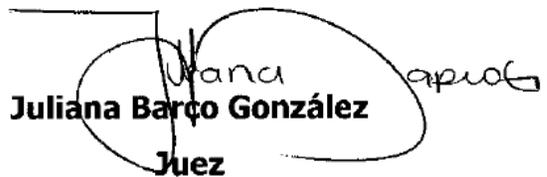
RESUELVE:

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto del pasado 02 de septiembre del presente año, por las razones expuestas. En consecuencia, se deniega la prueba testimonial del señor Sergio Mario Gaviria Zapata por improcedente.

SEGUNDO: En lo demás la providencia permanecerá incólume.

TERCERO: Se rechaza el recurso de apelación que en subsidio se promueve por las razones previamente expuestas.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**

*Medellín, __3 oct 2022__, en la
fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS N° __,
fijados a las 8:00 a.m.*

Fp

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e03578d0d8a77b438bfdc904db468cf491a0133ea57bb53bb22baeac4340e3d1**

Documento generado en 30/09/2022 03:05:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>